

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0151

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 4 DE ABRIL DE 2025**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RHM-08191	GCT 210-7472	6/12/2024	GGDN-2025-CE-0328	8/01/2025	SOLICITUD
2	ARE-24	GCT 210-9219	10/12/2024	GGDN-2025-CE-0365	7/01/2025	SOLICITUD
3	508539	GCT 210-9195; GCT 210-8719	06/12/2024; 12/9/2024	GGDN-2025-CE-0344	19/12/2024	SOLICITUD
4	SHT-08061	No 032; 1959	20/02/2025; 27/11/2019	GGDN-2025-CE-0445	26/02/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



**RESOLUCIÓN No. 210-7472**  
( 06/DIC/2024 )

*" Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RHM-08191** "*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos

p a r a

s u

e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11301060 y **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT 900888228-8, el día 22 de agosto de 2016, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA LLANADA y LOS ANDES (Sotomayor) departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. **RHM-08191**.

Que mediante Resolución No. 000775 del 21 de junio de 2019 se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión RHM-08191 respecto del señor **HECTOR RAUL VARGAS CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11301060 y continuar el trámite con la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT 900888228-8, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 31 de julio 2019, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01599.

Que el día 21 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **RHM-08191**, y se evidenció que, a través de la Plataforma Anna Minería, con evento No. 092629 del 1 de diciembre de 2022, la apoderada de la Sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S. presentó escrito manifestando la voluntad de su poderdante, en los siguientes términos:

*“Referencia: Desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RHM-08191**.*

*C o r d i a l s a l u d o*

*En calidad de apoderada general de la Sociedad Minerales Camino Real S.A.S., informo que mi desisto (sic) de la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia, ya que después de hacer una prospección en la zona, se encontró que el área objeto de la propuesta no es de interés para mi poderdante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.*

*En consecuencia, solicito de manera respetuosa se profiera a la mayor brevedad posible el acto administrativo por medio del cual se acepte el desistimiento presentado en esta oportunidad y se ordene la liberación del área en el sistema Anna Minería, con el fin de que esta pueda ser aplicada por terceros interesados en la zona”.*

Que el día 21 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la

propuesta de contrato de concesión No. **RHM-08191**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud presentada a través de la plataforma Anna Minería con No. de evento 392629 del 1 de diciembre de 2022 corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es la Apoderada de la Sociedad, quien para tal efecto aportó la escritura pública No. 3443 de fecha 12 de octubre de 2017 de la Notaría 44 en propiedad de Bogotá, a través de la cual la sociedad proponente le otorga poder general, amplio y suficiente para adelantar el presente trámite, así mismo, con posterioridad aportó certificación de vigencia No. 332 del 22 de junio de 2023, expedido por la Notaría mencionada. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil ( ... ) ” .*

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán r e s o l u c i ó n m o t i v a d a .*

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 21 de junio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. **RHM-08191**, en la cual concluyó que la solicitud presentada a través de la plataforma Anna Minería con No. de evento 392629 del 1 de diciembre de 2022, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es la Apoderada de la Sociedad proponente Dra. KAREN MILENA CABALLERO NOPE, quien cuenta con amplias facultades para llevar a cabo el presente trámite conforme con el poder aportado; por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n o b j e t o d e e s t u d i o .

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n **R H M - 0 8 1 9 1 .**

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

*“DESISTIMIENTO-Definición*

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”*

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad p r i v a d a q u e :

*“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”*

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **RHM-08191**, presentado por la Apoderada de la Sociedad proponente Dra. KAREN MILENA CABALLERO NOPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52888113 y TP No. 290897 del C.S.J, a través de a través de la plataforma Anna Minería con No. de evento 392629 del 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente r e s o l u c i ó n .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificada con NIT 900888228-8, a través de su apoderada Dra. KAREN MILENA CABALLERO NOPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52888113 y TP No. 290897 del C.S.J o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de r e f e r e n c i a .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-0328**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-7472 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHM-08191”**, proferida dentro del expediente **RHM-08191**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**, identificados con NIT número **900888228-8**, el día 19 de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4179**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE ENERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2025.

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



## RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-9219

( 10/DIC/2024 )

*“Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ARE-24”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que los señores **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558** el **27 de enero de 2020** iniciaron el procedimiento administrativo para la

declaración y delimitación del Área de Reserva Especial en el municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, con un área de **418.8** hectareas, trámite que quedo identificado como **ARE-24**.

Que, mediante memorando ANM No. 20214110364963 del 24 de marzo de 2021, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, informó que la solicitud de ARE identificada como ARE-24 optó por la conversión a contrato de concesión con requisitos diferenciales de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.2 del Decreto 1378 de 2020.

Que, el área asociada a la solicitud inicial es de 149,2651 hectáreas; no obstante y teniendo en cuenta que conforme el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del precitado decreto debía requerir en concesión un "(...) *máximo de hasta 100 hectáreas bajo el sistema de cuadrícula minera. (...)*". Razón por la cual, debía liberarse el área no aceptada por interesados conforme e l m a n i f e s t a s u s c r i t o .

Que mediante **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que estando dentro del término para atender el requerimiento efectuado a través del **Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023**, los proponentes **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558** mediante comunicación con radicado ANM NO. **20231002517412** de fecha **12 de julio de 2023**, presentaron manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

*"(...) En acuerdo con la Ley 2250 de 2022, la cual en su artículo 2 entiende como minería tradicional aquellos grupos de personas que han ejercido actividades mineras por más de 10 años a partir de la promulgación de la Ley mencionada, y que nosotros contamos con esta tradición minera en el área solicitada anteriormente, tal como se demuestra en el informe de visita PAUNA N° 205 del 18 de mayo de 2018 y que anexamos en el presente oficio de desistimiento, en la cual los solicitantes de formalización minera de Pauna comprobamos que contamos con una tradición mayor a diez años y en acuerdo a la Ley 2250 de 2022.*

*En varias oportunidades hemos intentado legalizar nuestros trabajos como la última vez fue la propuesta de contrato de concesión diferencial de placa ARE-24, que en la misma figuramos como solicitantes mi persona marco fidel cuenca, JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA, JOSE HELI POVEDA PINILLA Y JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA; y que manifestamos al ministerio de minas y energía la **intensión de desistir de la propuesta diferencial ARE-24, si y solo si, para darle continuidad al trámite de formalización minera radicado también por mi persona marco fidel cuenca, mi compañero Jaime Hernando Matallana Peña y la señora GRACIELA PINILLA quien ha trabajado de la mano de su hermano JOSE HELI POVEDA PINILLA, y que ella es quien continua como representante de la tradición minera familiar.***

**No siendo otro el motivo que el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión diferencial ARE-24, SI Y SOLO SI, para darle continuidad a la solicitud de formalización minera presentada por la señora GRACIELA PINILLA, MARCO FIDEL CUENCA Y JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA, agradezco respuesta a todos los solicitantes de la PCD ARE-24 al correo electrónico [contactenos@conminerasaj.com](mailto:contactenos@conminerasaj.com) (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que en atención al radicado ANM **20232100405021** del 20 de octubre de 2023, la autoridad minera emitió respuesta a la comunicación registrada bajo el radicado número **20231002517412**. En dicha respuesta, se indicó, entre otros aspectos, que la solicitud expresa de desistimiento se encontraba pendiente de asignación, con el fin de llevar a cabo la evaluación jurídica correspondiente de la manifestación de desistimiento de la solicitud **ARE-24**, y así emitir el acto administrativo conforme a derecho. Asimismo, se expuso el estado actual y las comunicaciones intercambiadas entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, en relación con la reglamentación de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 2250 de 2022.

Que el día **20 de noviembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **ARE-24**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud de radicado ANM **20231002517412** de fecha **12 de julio de 2023**, corresponde al *desistimiento expreso* del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales la cual fue debidamente presentada por quienes tienen la legitimidad para ello, esto es, por los proponentes **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558**. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales objeto de estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*.

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

*"(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **20 de noviembre de 2024** a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **ARE-24**, en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM **20231002517412** de fecha 12 de julio de 2023, corresponde al *desistimiento expreso* del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales la cual fue debidamente presentada por quienes tienen la legitimidad para ello, esto es, por los proponentes **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558**, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales objeto de estudio. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ARE-24**.

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

*"DESISTIMIENTO-Definición: Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)."*

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

*"PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición"*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”*

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **ARE-24**, presentado por los proponentes **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558** a través de radicado ANM **20231002517412** de fecha 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.787.144**, **JOSE HELI POVEDA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74. 260.633**, **MARCO FIDEL CUENCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.182.640** y **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.558**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1 4 3 7

d e

2 0 1 1 .

**Parágrafo.** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación





**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-0365**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-9219 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. ARE-24”**, proferida dentro del expediente **ARE-24**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIME ENRIQUE BARRERA BARRERA, JOSE HELI POVEDA PINILLA, MARCO FIDEL CUENCA y JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA**, identificados con cedula de ciudadanía número **79.787.144, 74.260.633, 3.182.640 y 4.197.558**, el día 18 de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4140**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE ENERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2025.

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

**República de Colombia**



**Agencia  
Nacional de Minería**



**RESOLUCIÓN No. 210-8719**  
( 12/SEP/2024 )

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508539”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## A N T E C E D E N T E S

Que la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, identificada con NIT. 800102956-6, el día 12 de octubre de 2023, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de MONTERÍA, departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 8 5 3 9** .

Que el día 18 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

*“Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas; se tiene que la sociedad proponente y su representante legal no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, y/o medidas correctivas que les impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente la sociedad cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. Nota: Se debe requerir a la sociedad proponente para que adjunte certificado de la autoridad ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la misma”.*

Que el día 20 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

*“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta 508539, para mineral MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,0301 hectáreas, ubicadas en el municipio de MONTERÍA, departamento de Córdoba, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte una solicitud en VITAL, con radicado No. 1210001795838523022 del 12/10/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (AREA NUEVA.zip), cuyo contenido representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental y revisada la plataforma VITAL se evidencia que aún no cuenta con certificado ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. 2. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508539, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total - RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN 8- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. <https://datosabiertos-anla.hub.arcgis.com/search?tags=proyectos%20en%20seguimiento>. ZONA MACROFOCALIZADA: Córdoba-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS 01686- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> Se evidencian 02 predios rurales. \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico”.*

Que el día 22 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

## **“ CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

*Revisada la documentación contenida en el número de placa 508539 y radicado 83170-0 de fecha 12/OCT/2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:*

*1. El proponente presenta Estados Financieros de CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN REORGANIZACIÓN NIT 800.102.956-6, del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre, sin embargo, el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. No cumple.*

*2. El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2022. Sin embargo, no se puede verificar el ingreso en virtud que no allegaron estado de resultados. No cumple.*

*No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.*

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

*El proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, con placa 508539 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. Para subsanar el proponente debe allegar:*

- 1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. 2. Verificar que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.*
  - 2. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones: Cabe resaltar que el proponente debe allegar toda su documentación propia y adicionalmente debe allegar la información con quien desea acreditar la capacidad económica de la propuesta.*
- Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera*

*NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.*

*NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.*

*NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica).*

*También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano. 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% del proponente, suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad para corroborar la calidad del accionista o socio.*

*NOTA 1: únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y a información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su accionista o socio, la*

información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

**NOTA 2: PARA EXTRANJEROS:** Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

- Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución”.

Que, mediante **Auto No. AUT-210-5671 de 04 de diciembre de 2023**, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. con NIT 800102956-6, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 12 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapetile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019. **PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion+ambiental+anna+mineria>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. con NIT 800102956 6, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508539”.

Que la sociedad proponente el día 21 de diciembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, con evento 517493 presentó y radicó información tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5671 de 04 de diciembre de 2023**, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023.

Que el día 27 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

*“Una vez revisados los documentos aportados se pudo constatar que la sociedad proponente cuenta con capacidad legal para contratar. Igualmente, consultados los sistemas de información SIRI, SIBOR, se constató que la sociedad proponente y su representante legal no están incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. No es posible hacer la validación de los antecedentes judiciales del representante legal y el registro de medidas correctivas porque la página de la policía está presentando fallas. De acuerdo con lo anterior, se recomienda continuar con el proceso de evaluación. o sanciones para contratar con el Estado”.*

Que el día 13 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

#### **“CONCLUSIÓN**

#### **GENERAL**

*El proponente con placa 508539 cumple con el Auto de Requerimiento 210-5671 del 04/DIC /2023, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 de 2018 y cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA”.*

Que el día 26 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual determinó que:

*“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma Anna Minería*

*(módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508539, para MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, se observa lo siguiente: 1. No se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 3 de noviembre de 2023) por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, con radicado Vital No. 1210001795838523021 del 06/OCT/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508539 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería los días 19 y 21 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5671 del 4 de diciembre de 2023. 2. El área presenta superposición parcial con zona restringida correspondiente al Proyecto Licenciado Polígono-243- Sector Hidrocarburos, Acto Administrativo 243 del 24/ENE/2022, cuyo operador es la compañía petrolera HOCOL S.A.S, proyecto ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN 8 cuya fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, donde el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad minera sin la autorización y permisos previos expedidos por las autoridades competentes. 3. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. 4. La propuesta se encuentra contenida en su totalidad en el Área Informativa Susceptible de Actividad Minera: Coordinación y Concurrencia Municipio de Montería - Córdoba. 5. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, evaluado y aprobado a través de la tarea técnica No. 13839434 del 20 de octubre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la fase de exploración de \$ 127.902.384,36. 6. El profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es el Ingeniero de Minas JOSE GREGORIO FIGUEROA CAMARGO con Matrícula Profesional No. 20218-198140 CES y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. 7. El municipio de MONTERÍA, en el departamento de Córdoba, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta ya surtió el trámite de concertación, con fecha del 22 de agosto de 2019”.*

Que el día 3 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5671 de 04 de diciembre de 2023**, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó documentación y diligenció información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica que: *“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508539, para MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, se observa lo siguiente: 1. No se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 3 de noviembre de 2023) por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, con radicado Vital No. 1210001795838523021 del 06/OCT/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508539 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería los días 19 y 21 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5671 del 4 de diciembre de 2023”*, es decir la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento dado que la certificación aportada tiene fecha posterior a la presentación o radicación de la propuesta. En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.***” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*”** (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación técnica y jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 26 de junio de 2024 y 3 de julio de 2024 respectivamente a la propuesta de contrato de concesión No. **508539**, se concluyó que, si bien la sociedad proponente presentó y diligenció información en la plataforma Anna Minería con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, una vez evaluada la información se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-5671 de 04 de diciembre de 2023**, no tificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, como quiera que la proponente incumplió el requerimiento establecido en el artículo primero del mencionado auto relacionado con allegar la certificación ambiental con fecha anterior a la presentación o radicación de la propuesta, y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de **concesión 508539**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**Artículo primero. DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508539**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o**.

**Artículo segundo.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, identificada con NIT. 800102956-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de **2 0 1 1**.

**Artículo tercero.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo cuarto.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9195 DE 06/DIC/2024**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8719 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.508539”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, identificada con NIT. **800102956-6**, radicó el día 12 de octubre de 2023, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **508539**.

Que el día **18 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. 508539 en la cual determinó que: “Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Sistema

de Registro Nacional de Medidas Correctivas; se tiene que la sociedad proponente y su representante legal no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, y/o medidas correctivas que les impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente la sociedad cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. Nota: Se debe requerir a la sociedad proponente para que adjunte certificado de la autoridad ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la misma”.

Que el día 20 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 508539, en la cual determinó que:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta 508539, para mineral MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,0301 hectáreas, ubicadas en el municipio de MONTERÍA, departamento de Córdoba, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte una solicitud en VITAL, con radicado No. 1210001795838523022 del 12/10/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (AREA NUEVA.zip), cuyo contenido representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental y revisada la plataforma VITAL se evidencia que aún no cuenta con certificado ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. 2. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 508539, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN 8- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. <https://datosabiertos.anla.hub.arcgis.com/search?tags=proyectos%20en%20seguimiento>. ZONA MACROFOCALIZADA: Córdoba-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS 01686- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> Se evidencian 02 predios rurales. \*Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico”.

Que, mediante Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. con NIT 800102956-6, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 12 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que la sociedad proponente el día 07 de noviembre del 2023, a través del evento con radicado No.505076 dentro de la plataforma Anna Minería, presentó certificación ambiental tendiente a dar respuesta al Auto No.914-3121 del 26 de octubre del 2023, notificado por estado jurídico No.2620 del 27 de octubre del 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E400013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificaciona%20ambiental-anna-mineria>. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. con NIT 800102956 6, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija,

diligencia y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No 508539”

Que la sociedad proponente el día **21 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con evento 517493 presentó y radicó información tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023.**

Que el día **27 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. 508539, en la cual determinó que:

*“Una vez revisados los documentos aportados se pudo constatar que la sociedad proponente cuenta con capacidad legal para contratar. Igualmente, consultados los sistemas de información SIRI, SIBOR, se constató que la sociedad proponente y su representante legal no están incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. No es posible hacer la validación de los antecedentes judiciales del representante legal y el registro de medidas correctivas porque la página de la policía está presentando fallas. De acuerdo con lo anterior, se recomienda continuar con el proceso de evaluación. o sanciones para contratar  
c o n e l E s t a d o ” .*

Que el día **03 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 508539, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó documentación y diligenció información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica que: “Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508539, para MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, se observa lo siguiente: 1. No se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 3 de noviembre de 2023) por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, con radicado Vital No. 1210001795838523021 del 06/OCT /2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508539 y fue cargado a la plataforma AnnA Minería los días 19 y 21 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5671 del 4 de diciembre de 2023”, es decir la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento dado que la certificación aportada tiene fecha posterior a la presentación o radicación de la propuesta. En consecuencia, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024**, por la cual declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508539, puesto que no logró satisfacer el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023.**

Que, la **Resolución Número 210-8719 del 12 de septiembre de 2024**, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, el día 26 de septiembre de 2024 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado canteandes1@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según constancia No. GGN-2024-EL-2871 de la misma fecha.

Que mediante evento No. 634289 del 06 de octubre de 2024, la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, actuando a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*En los fundamentos de la decisión de la Resolución- se expuso como razón, para declarar el desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión, la siguiente:*

*“Que el día 3 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de*

concesión No. , en la cual una vez verificado 508539 el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente presentó documentación y diligenció información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica que: "Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico), dentro del trámite de la propuesta 508539, para MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA, se observa lo siguiente: 1. No se evalúa el Certificado Ambiental emitido (el 3 de noviembre de 2023) por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, con radicado Vital No. 1210001795838523021 del 06/OCT/2023, dado que tiene fecha posterior a la radicación de la propuesta 508539 y fue cargado a la plataforma Anna Minería los días 19 y 21 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. AUT-210-5671 del 4 de diciembre de 2023", es decir la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento dado que la certificación aportada tiene fecha posterior a la presentación o radicación de la propuesta. En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica establecida en el mencionado auto esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta". "Artículo primero. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508539, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

### **P E T I C I O N E S :**

Se revoque la Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024, y se continúe con el proceso de evaluación, dado que, el día 12 de octubre se realizó solicitud certificado ambiental, luego se radico solicitud de propuesta de contrato de concesión minera en ANNA Minería y en la radicación se adjunta constancia de radicación de la corporación No. VITAL 121000179583823022.

Es importante resaltar, que así la certificación sea posterior, la radicación de solicitud de certificado ambiental se realizó el mismo día de radicación de la propuesta, además, la circular SG\_40002023E4000013 del 19 de enero del 2023 manifiesta lo siguiente: "...La autoridad ambiental competente deberá dar trámite y respuesta a la solicitud de certificación en los términos establecidos por el derecho de petición por la Ley 1755 del 2015, es decir, quince (15) días hábiles; si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informa esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando, a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..." Por lo anterior, no es procedente la exigencia de que el certificado ambiental deba tener fecha anterior a la presentación de la propuesta de contrato, dado que, la corporación tiene 15 días hábiles para dar resolución a la solicitud. No obstante, además, de los 15 días hábiles que la Autoridad Ambiental tiene para dar respuesta, súmele que, apenas el 30 de octubre de 2023, la corporación envía correo al Ingeniero que realizó solicitud indicando que el proceso de expedición de documentos tiene costo, y que para obtener la certificación se debe realizar pago y de ahí se obtiene certificado. Vale la pena aclarar, que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera y la Constancia del Certificado Ambiental con número VITAL 12100017958385230022 son (del mismo día) del 12 de octubre del 2023. "allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 12 de octubre de 2023;"

La Corporación ambiental el mismo día de la solicitud no expide certificado ambiental, toda vez, que, la norma indica, 15 días para responder, y súmele la información que notifica sobre pago de expedición de documentos. Siendo así, la solicitud de propuesta de contrato de la referencia, cumple con todo lo exigido por la normativa, Formato A, plano, refrendación, Capacidad Económica (pilar fundamental para llevar a cabo el proyecto), certificado ambiental, Inhabilidades e Incompatibilidades de la empresa y el representante legal de la misma."

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **I. De la procedencia y oportunidad del recurso**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que, de conformidad con las normas citadas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, considerándose que fue presentado con la totalidad de los requisitos legales para su procedencia, esto es, i) que se verificó que la Resolución Número 210-8719 del 12 de septiembre de 2024 se notificó electrónicamente a la sociedad proponente, **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, el día 26 de septiembre de 2024; y ii) se verificó que mediante evento No. 634289 del 06 de octubre de 2024, la sociedad proponente, **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución; y iii) que, verificado el término de diez días para interponer el recurso de reposición, se pudo establecer que el mismo fue presentado dentro del término.

## II. Análisis de los argumentos del recurso de reposición

Tal como se expuso en los antecedentes del presente acto administrativo, a través de la **Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508539 con fundamento en las evaluaciones realizadas por el Grupo de Contratación Minera en las cuales se determinó que la sociedad proponente **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, no cumplió en debida forma la exigencia formulada mediante **Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023**.

Dicho incumplimiento se sustentó en que el certificado ambiental aportado por el proponente no fue expedido en fecha anterior o igual al día de la radicación de la propuesta y por tal razón, el Grupo de Contratación Minera recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Verificada la procedencia del recurso de reposición, es pertinente citar los argumentos en los que el proponente centra las inconformidades frente a la Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024 que serán objeto de análisis:

1. El proponente considera que aportó en debida forma la certificación ambiental, puesto que, a su juicio, ni en la normativa, ni en la Sentencia de 4 de agosto de 2022 o en la *CIRCULAR SG - 40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*, se establece como requisito que la fecha de la certificación ambiental debe ser anterior a la presentación de la propuesta.
2. De la misma manera manifiesta que subsano en su totalidad el requerimiento formulado al aportar la constancia de solicitud del trámite, ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la inconformidad central del recurso de reposición objeto de análisis son las condiciones exigidas respecto del requisito de certificación ambiental, por lo que es imperioso para la autoridad minera entrar a pronunciarse de fondo respecto de tales argumentos y aclarar al proponente el origen de tales exigencias.

#### **i. Origen jurisprudencial y obligatoriedad de la exigencia del requisito de certificación ambiental en trámites mineros de titulación.**

El 04 de agosto de 2022, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió los recursos de apelación interpuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por la Agencia Nacional de Minería, por el Ministerio de Minas y Energía y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el curso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de radicado 25000234100020130245901.

En esta decisión, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos de nuestro país, para lo que consideró oportuno dictar diferentes órdenes que permitieran promover la sostenibilidad ambiental del sector minero, acorde a los usos autorizados en los territorios y la minería.

En cuanto a las órdenes impartidas al sector minero, hay que resaltar algunas consideraciones que sirvieron de sustento de la decisión para propiciar la máxima comprensión y alcance de las acciones que debió desplegar la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera nacional, para cumplir con tan importantes disposiciones.

También es necesario señalar que la sentencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el Consejo de Estado, fue objeto de solicitudes de aclaración y de adición presentadas por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la Honorable Sala emitió el **Auto del 29 de septiembre de 2022** con el fin de conservar la seguridad de las decisiones judiciales.

En ese orden, tanto la sentencia del 4 de agosto de 2022 como el Auto del 29 de septiembre de 2022 son disposiciones que deben ser leídas al unisonó y merecen ser citadas en algunas de sus **consideraciones y el texto definitivo de las órdenes** con el fin de comprender el alcance de las órdenes y las entidades llamadas al cumplimiento del fallo judicial:

#### **Sentencia del Consejo de Estado radicado 25000234100020130245901 de 4 de agosto de 2022, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo:**

*“II.5.5.1. Acciones de ordenamiento minero-ambiental para las nuevas solicitudes de titulación.*

*1345. Respecto de las primeras órdenes de salvaguarda de los derechos colectivos, tal y como se mencionó en el apartado II.5.2.1. de este proveído, la Sala advierte que es necesario proteger los ecosistemas del SINAP que no cuentan con un Plan de Manejo y aquellos en los que la zonificación no permite o condicionó el desarrollo de las actividades mineras, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad entre los usos autorizados en esos territorios y la minería.*

*1346. Del mismo modo se tendrán que salvaguardar las áreas de conservación in situ de origen legal a que alude el subtítulo c) del capítulo II.3.3. de este proveído<sup>636</sup>, y los ecosistemas a que se refiere la ruta de acción para el cumplimiento del CONPES 4050, según lo señalado en el subtítulo e) del capítulo II.5.1 de esta providencia.*

*1347. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas,*

respetando lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016, a través de las siguientes acciones:

1348. En primer lugar, como es necesario preservar a través del mecanismo de protección previsto en el artículo 47 del CNRRN637 y en el Decreto 1374 de 2013638 los territorios del SINAP y las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción, y que deberían estarlo de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído639, se ordenará que: (...)

1349. En segundo lugar, resulta prioritario definir una estrategia permanente y continua de conservación de los nuevos territorios de protección y categorías de manejo que las autoridades ambientales creen, delimiten y zonifiquen en el futuro, teniendo en cuenta los compromisos adoptados en la política pública para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) con una visión 2021 – 2030 (CONPES 4050 de 2021). Para lo cual se ordenará que:

(...) vi) Una vez finalicen los procesos de delimitación y zonificación de los nuevos ecosistemas del SINAP, la Agencia Nacional de Minería actualizará la información relacionada con las “zonas excluibles de la minería” y las zonas de “minería restringida” que reporta Anna Minería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 del Código de Minas.

1350. En tercer lugar, y mientras culminan las acciones de conservación enunciadas en el párrafo 1347, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Agencia Nacional de Minería deberá adoptar las siguientes «medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión», según lo dispuesto en los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, a saber:

i) **Tendrá que exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales** competentes en el que informen si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de esta sentencia, si tal territorio se encuentra zonificado, y si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que existan dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia se deberá abstener a resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

ii) En ese mismo término, la ANM actualizará la información que reporta la plataforma Anna Minería respecto de los territorios protegidos en los que actualmente existe certeza sobre la exclusión y restricción, según las consideraciones expuestas en los subtítulos A y B del capítulo II.5.2.1. de esta sentencia.

Esbozadas las anteriores consideraciones, el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, **resolvió:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal primero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró como no probada la excepción denominada **improcedencia** de la acción.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el ordinal segundo de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual **quedará así:**

**TERCERO:** Para el restablecimiento de los mencionados derechos colectivos, se impartirán las siguientes directrices:

1. **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, que apliquen los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, respetando lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016, para lo cual adoptarán las siguientes **acciones:**

1.1. En lo atinente a la preservación de las áreas pertenecientes al SINAP y a las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción, y que deberían estarlo de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído: (...)

1.2. En lo atinente al cumplimiento de los compromisos adoptados en la política pública para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) con una visión 2021– 2030 (CONPES 4050 de 2021): (...)

### 1.3. Medidas temporales mientras se cumple la orden 1.1.

1.3.1. **La Agencia Nacional de Minería, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales competentes en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)"

### Auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo :

"III.5.1. De las órdenes temporales mientras culminan los procesos de declaratoria, delimitación y zonificación de los ecosistemas protegidos

142. En la sentencia de 4 de agosto de 2022 la Sala adoptó dos medidas temporales.

143. En primer lugar, le ordenó a la Agencia Nacional de Minería que actualice, en el periodo de dos (2) meses, las capas geográficas que reporta la plataforma Anna Minería con el propósito de incluir los ecosistemas que gozan de protección legal y que fueron declarados y zonificados por la autoridad ambiental competente restringiendo o prohibiendo el desarrollo de actividades mineras, pero que actualmente no aparecen reportados en la base de datos, en virtud de los lineamientos de funcionamiento del sistema.

144. En relación con esta orden, cabe resaltar que **la información reportada en los sistemas estatales utilizados por la Agencia Nacional de Minería para acatar este primer mandato judicial no está completa**, debido al lento desarrollo de los respectivos procedimientos de declaratoria, delimitación y zonificación de los territorios ambientalmente protegidos del país.

145. En consecuencia, para estructurar temporalmente un método de entrega de títulos mineros que acoja el principio de desarrollo sostenible, **la Sala ordenó, en segundo lugar, a la Agencia Nacional de Minería que exigiera a los proponentes la presentación, junto con los documentos de la propuesta, de un certificado en donde las autoridades ambientales competentes informen:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas enunciados en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de la sentencia de 4 de agosto; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. (...)

147. **La Sala adoptó estas medidas temporales a efectos de proteger los derechos colectivos ambientales, y para mitigar los riesgos generados por el proceso tardío de conservación de los ecosistemas estratégicos**, mientras las entidades competentes adelantan las órdenes que permitirán actualizar integralmente la información que reporta Anna Minería sobre los ecosistemas estratégicos del territorio nacional.

148. **En suma, la Sala de Decisión determinó que temporalmente la Agencia Nacional de Minería se abstendría de resolver de fondo la propuesta de concesión minera, cuando la autoridad ambiental certifique que el proyecto se ubica en un ecosistema estratégico cuya declaratoria, delimitación o zonificación se encuentra en trámite;** pues en tal evento debe tenerse en cuenta la problemática vigente de planeación y ordenamiento ambiental del país y que la Corte Constitucional, en el artículo sexto de la sentencia C-339 de 2002, declaró exequibles los incisos 3° y 4° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, «en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución», así:

«[...] en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; **la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.** [...]» (negritas de la Sala)

149. Sin embargo, la Sala observa que, al momento de expedir estos certificados, las autoridades ambientales en un tiempo reducido podrían afrontar problemas de diversa índole, lo que, a su vez, dilataría la toma de decisiones. A modo de ejemplo, factores técnicos tales como la escala de los mapeos cartográficos o el cambio en las condiciones naturales del territorio, entre otros, dificultarían su labor.

150. En consecuencia, **resulta necesario adicionar la instrucción judicial para que la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, junto con las entidades que estimen pertinentes, definan,** de forma provisional y mientras se cumple la orden dispuesta en el numeral 1.1. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, y en el término de tres (3) meses: **(i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para adoptar esas decisiones, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios.**

151. Esta adición permite el desarrollo sostenible del sector minero, pues propende por aumentar la seguridad jurídica de los futuros proponentes, durante la etapa transitoria en la que las entidades competentes están fortaleciendo y complementando la información que reportará Anna Minería.

( . . . )

159. Finalmente, es pertinente recordar a las entidades de los sectores minero y ambiental -que concurrirán en el restablecimiento de los derechos colectivos aquí amparados- que **la minería es una actividad necesaria para el desarrollo económico del país y, por eso, el cumplimiento de la sentencia busca el desarrollo sostenible y equilibrado del aludido sector.** (negrillas fuera de texto original)

Con sustento en las anteriores razones, el Consejo de Estado **resolvió:**

**CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:**

**«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.**

**Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)** (negrillas y subrayado fuera de texto original)

Leídas conjuntamente la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 y el Auto del 29 de septiembre de 2022, es claro que el Consejo de Estado ordenó a la Agencia Nacional de Minería, por una parte, exigir a los proponentes que aporten, **junto con la solicitud de titulación,** un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Y que, por otra, que en el término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, **establecieran: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados,** (ii) los **plazos máximos** para la expedición de los certificados, y (iii) las **garantías al debido proceso** de los peticionarios.

En ese orden, es preciso responder al proponente que el requisito de certificación ambiental y la obligatoriedad de su exigencia **tienen su origen y sustento vinculante en la sentencia del 4 de agosto de 2022 y el Auto del 29 de septiembre de 2022** proferidos por el Honorable Consejo de Estado.

- Que **este requisito es de obligatorio cumplimiento desde la presentación de los documentos de la propuesta o junto a la solicitud de titulación,** lo que es lo mismo y que se traduce en que es un documento de presentación de la propuesta de contrato de concesión. **Por esta razón el proponente en el momento de radicar la propuesta ya debe contar con el certificado ambiental expedido por una autoridad ambiental competente entre los documentos**

**técnicos, económicos y jurídico de la propuesta.** Siendo el certificado ambiental, el requisito de compatibilidad ambiental del proyecto.

- Que si bien el certificado ambiental debe ser expedido por una autoridad ambiental competente, es **deber del interesado** en radicar o presentar una propuesta de contrato de concesión ante el Estado Colombiano, **solicitar y obtener previamente a la radicación dicho certificado; como también es deber del proponente velar y verificar que el certificado ambiental que presente ante la autoridad minera nacional contenga los requisitos exigidos por el Consejo de Estado**, esto es, que determine la compatibilidad del proyecto señalando (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.
- Que no correspondería con el deber de diligencia a cargo del proponente allegar un certificado ambiental que no reúna los requisitos exigidos referentes a la compatibilidad del proyecto, bajo el argumento que la expedición del certificado es competencia de una autoridad ambiental, cuando es el interesado en adquirir la calidad de proponente, el llamado a presentar los documentos de la propuesta y que estos satisfagan completa y en debida forma cada uno de los requisitos.
- Que tampoco sería coherente con la normatividad minera, que la Agencia Nacional de Minería, mientras las autoridades ambientales competentes adelantan las órdenes que permitirán actualizar integralmente la información que reporta la plataforma Anna Minería sobre los ecosistemas estratégicos del territorio nacional, reciba propuestas o solicitudes de titulación que no respeten o demuestren compatibilidad con las determinantes ambientales propias del área de interés.
- Que teniendo en cuenta que la certificación ambiental es uno de los documentos de presentación de la propuesta es claro que la Agencia Nacional de Minería tampoco podría recibir trámites sin dicho certificado emitido por una autoridad ambiental competente, o que no contenga los aspectos exigidos para determinar la compatibilidad del proyecto minero o que dicho requisito se cumpliera mucho tiempo después de radicada la propuesta, toda vez que esto implicaría una captura o congelamiento del área sin el lleno de los requisitos exigibles para iniciar el trámite. Así las cosas, la exigencia de este requisito de entrada, evita que se soliciten áreas con finalidades de explotar minerales sobre áreas en las que no es posible realizar actividad minera por la presencia de una determinante ambiental que lo prohíba y que, en el transcurso de aporte del documento, el trámite congele indebidamente los polígonos a favor de los solicitantes.
- Que como cualquier solicitud, por disposición legal, cuando son presentadas de manera incompleta deben ser requeridas para que el interesado pueda subsanar las falencias de la documentación presentada o de la solicitud misma y en ese orden, la propuesta de contrato de concesión será objeto de requerimiento para subsanar los requisitos o documentos allegados con su presentación.

Para el caso del documento de certificación ambiental, la Agencia Nacional de Minería también tiene el deber de conceder a los proponentes la oportunidad de subsanar los documentos o requisitos de la propuesta como garantía del debido proceso. Y para tal propósito se requiere mediante auto al interesado indicándole el fundamento jurisprudencial, la finalidad de aportar el certificado ambiental y las condiciones que debe cumplir dicho requisito.

De conformidad con la sentencia y el auto citado, es claro que la exigencia de la presentación de un certificado ambiental **desde la presentación de la solicitud de titulación** hace parte de las *«medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión»*, ordenadas por el Honorable Consejo de Estado en el numeral 1.3.1 de la orden tercera de la referida sentencia:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente**”*

En segundo lugar, la Corporación indicó expresamente el contenido de la certificación ambiental que deberá exigirse a los

proponentes que aporten junto con la solicitud de titulación, a saber:

- (i) La certificación deberá indicar *“si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo 11.3.3. de esta sentencia”*
- (ii) La certificación deberá indicar *“si tal territorio se encuentra zonificado”* y
- (iii) La certificación deberá indicar *“si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación”*.

Así las cosas, el requerimiento realizado por esta autoridad minera a la sociedad CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6, está sustentado en las órdenes de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022.

Si bien el proponente alegó que la referida sentencia no exige que la certificación ambiental sea anterior a la presentación de la propuesta, es necesario aclarar que la sentencia y su auto aclaratorio, si condicionan el momento para allegar dicho requisito y señaló que es la presentación de la propuesta, cuando ordenó que la Agencia Nacional de Minería *“deberá exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales competentes”*. Por lo tanto, para que el proponente pueda cumplir a cabalidad con dicho requisito, deberá contar con un certificado ambiental ya expedido por una autoridad ambiental competente en el momento de radicar la solicitud de titulación o, lo que es lo mismo, la propuesta de contrato de concesión.

Es claro entonces que el proponente no puede pretender cumplir con el requerimiento formulado, allegando certificación ambiental de fecha 03 de noviembre de 2023, pues como ya fue debidamente decantado en líneas anteriores, la sociedad proponente al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión, debía contar con la certificación ambiental expedida por la correspondiente Corporación Autónoma Regional, toda vez que la misma sentencia y el auto aclaratorio exigen que se aporte con la solicitud o con los documentos de la propuesta. La lógica de este condicionamiento es que la Agencia Nacional de Minería para resolver de fondo la propuesta debe tener certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación ambiental del área, en garantía y aplicación del principio de precaución. Es decir, tener certeza de que el desarrollo de actividades mineras es compatible ambientalmente en el área de interés del proponente.

- ii. **Respecto de los argumentos por los que el recurrente asegura que la sociedad CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6 dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023:**

En aras de corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa y con el fin de brindar garantías y claridad al recurrente, este despacho procedió a verificar nuevamente la certificación ambiental allegada por el proponente a fin de dar cumplimiento al **Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023**, encontrándose lo siguiente:

A través del evento No. 517493 del 21 de diciembre de 2023, la sociedad recurrente allega la constancia de solicitud de certificación ambiental como se evidencia a continuación:

Número de evento: 517483  
Número de radicado: 83175-1  
Fecha y hora: 21/DIC/2023 13:35:13

#### Información de usuario

Usuario externo: CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264) Solicitante: CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264)  
Fecha de radicación: 21/DIC/2023

Número de placa: 508539

Información de la solicitud Estado del área Información técnica Información económica Certificación ambiental Documentación de soporte

#### Documentación de soporte

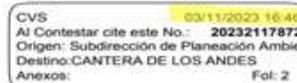
#1	Nombre del documento:	508539.zip
	Tipo de documento:	Archivo Geográfico
	Adjuntado por:	CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264)
	Fecha de carga:	21/DIC/2023
#2	Nombre del documento:	CERTIFICADO AMBIENTAL 508539.pdf
	Tipo de documento:	Certificación ambiental
	Adjuntado por:	CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264)
	Fecha de carga:	21/DIC/2023
#3	Nombre del documento:	CERTIFICADO AMBIENTAL 508539.pdf
	Tipo de documento:	Certificación ambiental
	Adjuntado por:	CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264)
	Fecha de carga:	19/DIC/2023
#4	Nombre del documento:	508539.zip
	Tipo de documento:	Archivo Geográfico
	Adjuntado por:	CANTERAS DE LOS ANDES S.A. (30264)
	Fecha de carga:	19/DIC/2023

Que la certificación ambiental aportada es de la fecha 03 de noviembre de 2023, como fue debidamente detectado mediante evaluación jurídica de fecha 03 de julio de 2024, por ello la sociedad recurrente no cumplió debidamente con el auto de requerimiento, puesto que la radicación de su propuesta se surtió el 12 de octubre de 2023 y la certificación ambiental allegada es de fecha posterior como se muestra a continuación:



Montería,

Señor  
JOSE GABRIEL CASTRILLON TORO  
REPRESENTANTE LEGAL  
CANTERA DE LOS ANDES  
Tel: 3207261465, Cel: 3207260203  
Calle 10 Sur N° 47-15 Poblado  
auxiliarplanta3@canterasdelosandes.com  
Medellín (Antioquia)



ASUNTO: Respuesta al radicado 20231111306: certificación Minería con radicado VITAL 1210001795838523021

Cordial saludo,

Después de revisada la información suministrada en la solicitud, presentada por CANTERAS DE LOS ANDES S.A. en relación a la solicitud de certificación Ambiental de Minería con radicado VITAL 1210001795838523021, en cumplimiento del numeral 1.3.1, orden tercera de la sentencia bajo radicado 250002341000-2013-02459-01, correspondiente al polígono de interés anexado en la solicitud, en formato shapefile, localizado en jurisdicción del municipio de Montería, Departamento de Córdoba y luego de consultar las fuentes de información de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

El polígono de interés NO se encuentra localizado dentro del sistema nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales Nacionales o Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

El polígono de interés NO se encuentra localizada dentro de áreas de conservación in situ de origen legal (Reservas Forestales de ley 2 de 1959, Humedales RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Pastos Marinos y Manglares).

A la luz de la verificación realizada a través de la revisión integral del expediente, es posible concluir que la actuación administrativa desarrollada en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508539, garantizó el debido proceso del proponente y la posibilidad de subsanar los requisitos de presentación de la propuesta, esto es, el componente ambiental de la solicitud de titulación.

En virtud de lo anterior, nos convoca la necesidad de aclarar al recurrente que, como cualquier otra solicitud administrativa, por disposición legal, cuando sean presentadas de manera incompleta deben ser requeridas para que el interesado pueda subsanar las falencias de la documentación presentada o de la solicitud misma y en ese orden, la propuesta de contrato de concesión también es objeto de requerimiento para subsanar los requisitos o documentos allegados con su presentación.

Para el caso del documento de certificación ambiental, la Agencia Nacional de Minería también tiene el deber de conceder a los proponentes la oportunidad de subsanar los documentos o requisitos de la propuesta como garantía del debido proceso. Y para tal propósito se requiere mediante auto al interesado indicándole el fundamento jurisprudencial, la finalidad de aportar el certificado ambiental y las condiciones que debe cumplir dicho requisito.

Así procedió esta autoridad minera cuando a través del **Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023** dispuso en forma clara y taxativa lo siguiente:

*“(…)“ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CANTERAS DE LOS ANDES S.A. con NIT 800102956-6, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 12 de octubre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta(…)”*

Es así que, los precitados apartes de la providencia en cuestión expresamente remiten a la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y a los lineamientos previstos en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De tal manera que, si bien a la Agencia Nacional de Minería le corresponde la obligación de evaluar el certificado ambiental, en el marco de sus competencias mineras, también es cierto que debe verificar que este documento sea expedido por la autoridad ambiental competente y en cumplimiento de las normas aplicables al sector. Adicionalmente, está en la obligación de evaluar que el certificado ambiental satisfaga cabalmente la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, orden temporal que contempla la obligación de **presentar junto con los documentos de la propuesta o junto a la solicitud de titulación**, los requisitos que debe contener para dar certeza de la compatibilidad del proyecto minero con las áreas de conservación ambiental, y el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial establecidos por el sector para su expedición y trámite.

Así las cosas, dado que la evaluación del expediente evidenció que los proponentes aportaron un documento emitido por la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge** con fecha posterior (03 de noviembre de 2023) a la que corresponde a la radicación de la propuesta ( 12 de octubre de 2023), lo que implica que el proponente no contaba con la certificación ambiental (ya) expedida por una autoridad ambiental competente para presentarla junto a la solicitud de titulación o lo que es lo mismo, junto a los documentos de la propuesta, reiterándose que el Honorable Consejo de Estado ordenó:

*«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

***Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente:** (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)* (negritas y subrayado fuera de texto original)

Es claro entonces que el proponente si bien aportó el certificado ambiental y anexos requeridos, tales documentos **no satisfacen el requerimiento realizado por medio del artículo primero del Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023.**

En consecuencia, el proponente **no cumplió con el requisito de presentación de certificación ambiental en el momento de presentación de la propuesta, y el documento que allegó no satisface el requerimiento realizado por medio Auto No. 210-5671 de 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 208 del 11 de diciembre de 2023.** Resaltando en todo caso que, a pesar que el proponente presentó junto a la solicitud de titulación una constancia de inicio del trámite de certificación ambiental,

la ANM le garantizó la posibilidad de subsanar la propuesta. No obstante, el proponente no contaba con certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental en el momento de radicación de la propuesta y, por lo tanto, no agotó su debida diligencia en tanto debía contar con un certificado que determinara la compatibilidad del proyecto minero.

Expuesto lo anterior, de conformidad con la normatividad previamente citada, las ordenes de la Sentencia de radicado 25000234100020130245901 de 4 de agosto de 2022, proferida por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Auto de 29 de septiembre de 2022 por el cual se aclaran y adicionan las órdenes de la misma, este despacho procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-8719 de 12 de septiembre de 2024** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508539"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad **la Resolución No. 210-8719 del 12 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508539, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

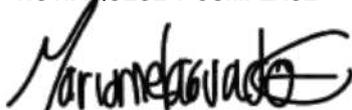
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION identificado con NIT. 800102956-6**, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508539** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MHS- Abogado GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM- Coordinadora -GCM

**GGDN-2025-CE-0344**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-9195 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8719 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508539”**, proferida dentro del expediente **508539**, fue notificada electrónicamente a los señores **CANTERAS DE LOS ANDES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, identificados con NIT número **800102956-6**, el día 18 de diciembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-4146**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

27 NOV 2019

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001050 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830132938-0, a través de su representante legal, radicó el día **29 de agosto de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08061**:

Que mediante evaluación técnica de fecha **29 de noviembre de 2017**, concluyó: (Folios 42-43)

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SHT-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **33,675 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente a Folio (12 - 13), de manera condicionada a que, los manejos ambientales: sean ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **01 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se conceptuó lo siguiente: (Folios 44-45)

(...)

Al proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS SAS** se le debe requerir:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

*MV*

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"*

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2017.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante **Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019<sup>1</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (Folios 47-48)

Que mediante Radicado No. **20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente, aportó documentación para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061. (Folios digitales)

Que el día **01 de octubre de 2019**, se realizó la evaluación económica dentro la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, y se determinó. (Folios 51-52)

(...)"

#### **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente **SHT-08061**, y el sistema de gestión documental al 01 de octubre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000485 del 08 de abril de 2019**, en el artículo 1°, (notificado por estado el 11 de abril de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Con radicado **20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019**, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°. literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Toda vez que el proponente:

Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9), SGD. **No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal B.1 como requisito para el trámite.**

No allego declaración de renta, **contemplado en el artículo 4° literal B.2 como requisito para el trámite.**

WY

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° ~~049~~ del 11 de abril de 2019. (Folio 50)

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHT-08061"*

Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). **Desactualizado**, el artículo 4° literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.

**CONCEPTO:**

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en el auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019. (...)"

Que el día 13 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061 y de conformidad con la evaluación económica de fecha 01 de octubre de 2019, se determinó que la sociedad proponente, **NO** dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, por lo tanto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 53-56)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que por otra parte, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II. Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33. de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a la sociedad proponente, **NO** dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión  
N° SHT-08061"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S.** identificada con NIT. 830132938-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary MARÍA Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 32 DE 20/FEB/2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001959 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT 830132938-0, radicó el día **29 de agosto de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08061**.

Que mediante **Auto No. 000485 de fecha 08 de abril de 2019**, notificado por estado jurídico No. 049 del 11 de abril de 2019 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiéndole a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que la sociedad proponente el día 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500792472, aportó documentación para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No SHT-08061.

Que el día 01 de octubre de 2019 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, en la cual determinó que:

(...)

### 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente SHT-08061, y el sistema de gestión documental al 01 de octubre de 2019, se observó que mediante auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019, en el artículo 1°, (notificado por estado el 11 de abril de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 0 , de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, se evidencia que el proponente NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal 8 Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Toda vez que el proponente:*

*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9). SGD. No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal 8.1 como requisito para el trámite.*

*No allego declaración de renta, contemplado en el artículo 4° literal 8.2 como requisito para el trámite.*

*Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). Desactualizado, el artículo 4º literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.*

**CONCEPTO:**

*Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIO con lo requerido en el auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019. (...)"*

Que el día **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08061** y de conformidad con la evaluación económica de fecha 01 de octubre de 2019, se determinó que la sociedad proponente, NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018, por lo tanto, recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019** por medio de la cual se declaró el desistimiento y archivo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SHT-08061**.

Que la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019**, fue notificada personalmente al señor Sebastián Contecha Beltrán en calidad de autorizado de la sociedad proponente el día treinta **(30) de diciembre de 2019**, según Certificación de Notificación personal del Grupo de Información y Atención al minero.

Que el 15 de enero de 2020 el representante legal de la sociedad proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con NIT 830132938-0 interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019**, bajo radicado número 20205500997992.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente No. SHT-08061 se expidió el **Auto de requerimiento: No. 00004 del 8 de junio de 2023 notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, el cual se dejará sin efecto con el fin de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en procura de salvaguardar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

"(...)



## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que hoy se impetra contra el acto administrativo del asunto se soporta por parte de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, con base en los siguientes argumentos a saber:

En primer lugar es importante resaltar que la decisión acogida por parte de la Agencia Nacional Minera, encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante la Resolución No. 485 de 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente No. SHT-08061, es decir que cuando manifiesta esa Autoridad que *el proponente NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica*, es un supuesto factico que no atiende a la realidad.

En ese orden de ideas, resulta procedente remitirnos a la solicitud efectuada el día 29 de agosto de 2017, y los documentos que se allegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allegó copia de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas, las cuales corresponden a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón, siendo estas las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, allegados mediante radicado No. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, en virtud del requerimiento efectuado mediante acto administrativo 485 del 8 de abril de 2019.

Con lo anterior, queremos precisar que si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fiscal, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad, y en consecuencia de ello, determinar que la solicitud se considera desistida por no satisfacer el requerimiento de entrega de esos documentos de reconocimiento profesional, va en contravía den lo establecido en el Decreto Número 0019 del 10 de enero de 2012 " *por el cual se dictan las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", en la cual en artículo 9. Dispuso:

***"PROHIBICION DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que va reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación."***

En ese entendido, la empresa si está dando cumplimiento a lo establecido en el literal B.1. Del artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que las tarjetas



profesionales ya reposan dentro del expediente, y más aún cuando el Decreto 1755 de 2015, ha establecido frente a las peticiones en cuanto al desistimiento tácito, lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es decir que, la empresa al estar cumpliendo a cabalidad lo requerido por la ANM, toda vez que la información que sustenta la autoridad no fue entregada el día 29 de abril de 2019, ya reposaba para la fecha en la cual esa Autoridad realizó la evaluación económica (01 de octubre de 2019), dentro del expediente No. SHT-08061, NO opera el desistimiento tácito.

Por tal razón, no es de recibo para esta recurrente que la Agencia Nacional de Minería – ANM, decreta desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, puesto que en nuestro respetuoso criterio la Resolución 1959 de 27 de noviembre de 2019, cae en un error de motivación ya que lo allí motivado (v/gr. Respecto a las tarjetas profesionales) resulta contrario a la realidad fáctica y contraviene decisiones legales en cuanto se requiere información ya obrante dentro de los anaqueles de la autoridad minera.

Sobre este tema hemos de remitirnos a lo dispuesto por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta Radicación 250002327000201100392-01 del 28 de septiembre de 2016, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al referirse a la falsa motivación señaló:

Calle 36 No. 17 A - 39 Piso 1  
Tel.: 2455287 - Fax: 2880275  
Bogotá, D.C. - Colombia  
equiposytrituradossa@hotmail.com  
NIT. 830.132.938-0



*"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En aplicación al postulado jurisprudencial anteriormente mencionado, es de anotar que si la Agencia Nacional de Minería – ANM, hubiese tenido en cuenta los documentos aportados por parte de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S en la solicitud inicial, habría conducido a una decisión sustancial diferente, pues los estados financieros fueron efectuados por las mismas personas que en un principio se allegaron las respectivas tarjetas profesionales.

Ahora bien, en cuanto al certificado de existencia y representación legal, se debe destacar que la propuesta de contrato de concesión minera SHT-08061, fue efectuada el 31 de agosto de 2017 y que en los documentos aportados por la empresa, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, con fecha de 1 de agosto de 2017, razón por la cual la empresa en su momento ya había dado cumplimiento al literal B.2 del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, en ese entendido las peticiones de conformidad con la norma, se pueden considerar incompletas pero en este caso no opera, pues los documentos si fueron aportados en su momento y no puede atribuirse a la empresa carga adicional a la que ha contemplado la norma. Pues es ajeno al peticionario, el tiempo que considere pertinente esa Autoridad, para tomar la decisión de fondo, es decir que los requerimientos solo operan en el caso en el cual la Autoridad constate que la petición ya radicada está incompleta, pues de no ser así, la Autoridad estaría facultada para requerir interminablemente los documentos sujetos a estas peticiones, lo cual derivaría tramites demasiado extensos e interminables.

Calle 36 No. 17 A - 39 Piso 1  
Tel.: 2455287 - Fax: 2880275  
Bogotá, D.C. - Colombia  
equiposytrituradossa@hotmail.com  
NIT. 830.132.938-0

NIT. 830.132.938-0

Posteriormente se encuentran 3 hojas en blanco sin texto alguno y seguidamente se evidencia la radicación de la propuesta de contrato de concesión y los documentos que allegaron tendientes a dar cumplimiento al Auto GCM No 000485 del 8 de abril de 2019.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla"*.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación*

*personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SHT-08061**, se verificó que la Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019, se notificó personalmente a la sociedad proponente el día 30 de diciembre de 2019 y mediante radicado 20205500997992 del 15 de enero de 2020 el representante legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con NIT 830132938-0, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08061** se fundamentó en la evaluación jurídica

del 13 de noviembre de 2019 en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme a la evaluación económica del 01 de octubre de 2019 **la sociedad proponente NO dio cumplimiento en debida forma** al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No 000485 del 08 de abril de 2019, no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 literal B Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida en resumen lo siguiente:

1. Que el 29 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500792472 la sociedad recurrente aportó la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061.
2. Que la decisión acogida por parte de la Agencia Nacional de Minería, encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante la Resolución No. 485 del 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente No. SHT-08061.
3. Resulta procedente remitirse a la solicitud efectuada el día 29 de agosto de 2017 y los documentos que se allegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allego copia de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas, las cuales corresponden a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón, siendo las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S allegados mediante radicado No. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019 en virtud del requerimiento efectuado.
4. Con lo anterior se precisa que, si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fiscal, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad.
5. No es de recibo para esta recurrente que la Agencia Nacional de Minería-ANM decreta desistida la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061, puesto que en nuestro respetuoso criterio la Resolución 1959 de 27 de noviembre de 2019, cae en un error de motivación.
6. Respecto al certificado de existencia y representación legal se debe destacar que la propuesta fue efectuada el 31 de agosto de 2017 y que, en los documentos aportados por la empresa, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S con fecha de 1 de agosto de 2017, razón por la cual la empresa en su momento ya había dado cumplimiento al literal B.2 del artículo 4 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018. Los documentos si fueron aportados en su momento y no puede atribuirse a la empresa carga adicional a la que ha contemplado la norma.

A continuación, se revisará y responderá de la siguiente manera:

**Respecto al cumplimiento de la acreditación de la capacidad económica aducido por la sociedad proponente.**

En lo concerniente a la acreditación de la capacidad económica, el recurrente considera que aportó dentro del término concedido en el Auto GCM No. 000485 del 8 de abril de 2019, notificado por estado No. 049 del 11 de abril de 2019 la totalidad de los requerimientos realizados por la autoridad minera dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. SHT-08061, y que algunos de los documentos requeridos, ya los habían aportado al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión; por lo que afirma que no se debió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, evaluado lo manifestado por la sociedad impugnante frente al argumento central de su escrito de reposición, respecto a que el día 29 de abril de 2019 mediante radicado 20195500792472 aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No 000485 del 8 de abril de 2019 y que en el momento de radicar la propuesta de contrato allegaron documentos que fueron incluidos en el auto en mención; este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad realizó evaluación económica de fecha 19 de febrero de 2025 en la cual se revisó la documentación inicialmente aportada por la sociedad proponente al momento de radicar la propuesta de contrato y la información allegada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto GCM No.000485 del 8 de abril de 2019 notificado mediante Estado Jurídico 049 del 11 de abril de 2019, a través del radicado 20195500792472 del 29 de abril de 2019; en la cual se revisó la documentación a la luz de las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

(...)

***El día 19 de febrero de 2025** se realiza evaluación económica integral de la propuesta de contrato de concesión SHT-08061 (radicado No 7115) con el fin de resolver recurso de reposición en contra de la Resolución 1959 del 27 de noviembre de 2019 " por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N SHT-08061" la cual corresponde al Radicado 20205500997992 15 de enero de 2020 y se observó lo siguiente:*

***El día 29 de agosto de 2017**, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT 830.132.938-0 en adelante "el proponente" radicó propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el radicado SHT-08061.*

***El día 31 de agosto de 2017** mediante radicado 20175510209332 el proponente aportó lo siguientes documentos relacionados con el criterio económico de la propuesta:*

1. *Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de emisión 1 de agosto de 2017.*

2. RUT de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de generación del documento 6 de enero de 2016.
3. Estados de situación financiera y estado de flujos de efectivo de la sociedad AGREGADOS TETUAN S.A.S identificado con NIT 801.004.314-1 del año gravable 2016.
4. Copia de la tarjeta profesional de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T.
5. Copia de la tarjeta profesional de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T.

**El día 01 de abril de 2019**, se le realizó evaluación económica al expediente No. SHT-08061, determinándose que el proponente debía allegar los documentos económicos, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**Mediante Auto 485 del 8 de abril de 2019**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No SHT-08061,. Esto con fundamento en la evaluación económica del 01 de abril de 2019 y se le solicitó:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allegar estados financieros con corte a diciembre 31 de l año 2017.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar Certificado de existencia y representación legal actualizada.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la Declaración de renta año gravable 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.

**El día 29 de abril de 2019**, mediante radicado 20195500792472, el proponente allegó documentos de manera física en respuesta al auto de requerimiento 485 del 8 de abril de 2019, los cuales se enlistan a continuación:

*Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.*

- 1. Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 del año gravable 2018.*

**El 01 de octubre de 2019** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

*"...Toda vez que el proponente: Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018, (Paginas 6-9). SGD. No allego copia de la tarjeta profesional ni certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador y/o Revisor fiscal contemplado en el artículo 4° literal 8.1 como requisito para el trámite. No allego declaración de renta, contemplado en el artículo 4° literal 8.2 como requisito para el trámite. Allega Rut con fecha 28 de diciembre de 2015 y fecha de impresión 06 de enero de 2016, (Folio 11). Desactualizado, el artículo 4° literal B.4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, estipula que este requisito no puede tener una fecha de expedición superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta.*

*CONCEPTO: Por lo anterior se concluye que el proponente NO CUMPLIO con lo requerido en el auto GCM 000485 del 08 de abril de 2019..."*

**Mediante RES 1959 del 27/11/2019** se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061 y se determinó entre otras cosas:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08064, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

**El proponente interpuso recurso de Reposición** con radicado N. 20205500997992 del 15 de enero de 2020.

**ASI LAS COSAS**, y revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encontró lo siguiente:

*En este punto es necesario aclarar lo siguiente:*

*La solicitud se realizó el día 29 de agosto de 2017, es decir con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, no obstante, la entrada en vigencia de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 aclaró que "... La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución." por lo anterior, la*

evaluación económica que se realizó el día 01 de abril de 2019 y que se precisó a través del Auto 485 del 8 de abril de 2019, se realizó de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

<b>SOLICITADO MEDIANTE AUTO DE REQUERIMIENTO 485 del 8 de abril de 2019</b>	<b>ALLEGADO POR EL PROPONENTE el 29 de abril de 2019, mediante radicado 20195500792472</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allegar estados financieros con corte a diciembre 31 del año 2017.</p>	<p>En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente allegó Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 del año gravable 2018, comparados con el 2017, fecha de corte 31 de diciembre, (vigentes y actualizados con relación a la fecha de subsanación 29 de abril de 2019) los cuales se encuentran suscritos por Jesus Antonio Contecha Carrillo Representante legal, Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T y Aura Ligia Lancheros Chacón Revisor Fiscal TP- 6651-T. No obstante, no contienen notas y/o políticas contables, no se encuentran certificados ni dictaminados en los terminos del articulo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993.</p> <p>Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el proponente allegó Estados de situación financiera y estado de flujos de efectivo de la sociedad AGREGADOS TETUAN S.A.S identificado con NIT 801.004.314-1 del año gravable 2016, comparados con el 2015, fecha de corte 31 de diciembre los cuales se encuentran suscritos por Jesus Antonio Contecha Carrillo Representante legal,</p>		<p><b>X</b></p>

	<p><i>Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T y Aura Ligia Lancheros Chacón Revisor Fiscal TP- 6651-T. No obstante no contienen notas, no se encuentran certificados ni dictaminados en los terminos del articulo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993, el conjunto de los EE.FF no se encuentra completo puesto que no contienen estado de resultados y corresponden a un proponente diferente al cual realizó la solicitud.</i></p> <p><i>Adicionalmente allegó Copia de la tarjeta profesional de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. y Copia de la tarjeta profesional de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T.</i></p> <p><i><u>Asi las cosas, se aclara que la copia de la matricula profesional tanto de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. como de de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T quienes suscribieron los EE.FF de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. del año gravable 2018 se toman de la radicación inicial, no obstante el proponente no allegó el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores de ninguna de las mencionadas.</u></i></p>		
<p><i>B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar Certificado de existencia y representación legal actualizada.</i></p>	<p><i>En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó Certificado de existencia y representación legal.</i></p> <p><i>Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el</i></p>	<p><b>X</b></p>	

	<p>proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 con fecha de emisión 1 de agosto de 2017 (vigente con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017) en la cual se evidencia ultimo año renovado 2017, adicionalmente se valida en el RUES dicho documento.</p>		
<p>B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la Declaración de renta año gravable 2017.</p>	<p>En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó la Declaración de renta requerida.</p>		<b>X</b>
<p>B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Allegar RUT actualizado.</p>	<p>En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó RUT actualizado.</p> <p>Cabe aclarar que con los documentos allegados el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, el proponente allegó RUT de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con fecha de generación del documento 6 de enero de 2016 (desactualizado con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017) puesto que se requiere con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</p>		<b>X</b>
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la</p>	<p>Por todo lo anterior y al no poder verificar la realidad económica del proponente puesto que no allegó la documentación completa conforme a lo requerido</p>	<b>N/A</b>	<b>N/A</b>

<p>Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>mediante Auto 352 de 2018, no se realizó el cálculo del indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.</p>		
--	---	--	--

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

Mediante Recurso de Reposición el el proponente menciona respecto a la evaluación económica, entre otras cosas:

"... en primer lugar es importante resaltar que la decisión acogida por la agencia nacional de minería encuentra sus fundamentos en el NO cumplimiento de entrega de los requerimientos elevados mediante Resolución N 485 de 08 de abril de 2019, decisión que desconoce por completo los documentos que reposan dentro del expediente N SHT.08061, es decir cuando manifiestaesa Autoridad que el proponente NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soporar a capacidad eocnomica, es un supuesto factico que no atiende a la realidad.

En ese orden de idea, resulta procedente remitirnos a la solicitud efectuada el día 29 de agosto de 201, y los documentos que se alegaron a esa entidad, pues dentro de la mencionada solicitud se allegó coía de las tarjetas profesionales de las contadoras públicas las cuales corresponde a las señoras Nancy Rojas Rico y Aura Ligia Lancheros Chacón siendo estas las mismas personas las cuales elaboraron y efectuaron los estados financieros de la empresa EQUIPOS Y TRITURADOS SAS allegados mediante radicado N. 20195500792472 de fecha 29 de abril de 2019, en virtud del requerimiento efectuado mediante acto admininstrativo 485 del 8 de abri de 2019.

Con lo anterior queremos precisar que si bien es cierto que dentro de los documentos radicados el 29 de abril de 2019, no se adjuntaron las tarjetas profesionales del contador y el revisor fisca, son documentos que ya obraban dentro de los archivos de la entidad y en consecuencia de ellos determinar que la solicitud se considera desistidapor no satidfacer el requerimiento de entrega de esos documenos de reconocimiento personal va en contravía de lo establecido en el decreto N 0019 del 10 de enero de 2012..."

Ante lo mencionado se se aclara lo siguiente: :

**1.** *La solicitud se realizó el día 29 de agosto de 2017, es decir con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, no obstante, la entrada en vigencia de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 aclaró que "... La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."* por lo anterior, la evaluación económica que se realizó el día 01 de abril de 2019 y que se precisó a través del Auto 485 del 8 de abril de 2019, se realizó de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**2.** *Mediante Auto de requerimiento 485 del 8 de abril de 2019 al proponente se le requiere allegar los documentos de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y los cuales se menciona expresamente en la página 2.*

**3.** *Tras efectuar la revisión documental integral de la propuesta se evidenció que:*

**A.** *Estados financieros: los Estados financieros de la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. allegados del año gravable 2018, no contienen notas y/o políticas contables, no se encuentran certificados ni dictaminados en los términos del artículo 33 del Decreto Decreto 2649 de 1993.*

*En este punto se aclara que la copia de la matrícula profesional tanto de Aura Ligia Lancheros Chacón TP- 6651-T. como de Nancy Rojas Rico contadora pública TP 9634-T quienes suscribieron los EE.FF de EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. del año gravable 2018 se toman de la radicación inicial, no obstante el proponente no allegó el Certificado De Antecedentes Disciplinarios Vigente Expedido Por La Junta Central De Contadores de ninguna de las mencionadas. Documentos requeridos mediante Auto.*

**B.** *RUT: En respuesta al AUTO 485 del 8 de abril de 2019 el proponente no allegó RUT actualizado y el allegado el 31 de agosto de 2017 mediante radicado 20175510209332, tiene fecha de generación del documento 6 de enero de 2016 (desactualizado con relación a la fecha de radicación inicial de la solicitud 29 de agosto de 2017).*

**C.** *Declaración de Renta: el proponente no allegó la Declaración de renta requerida.*

*NOTA: en la tabla que se encuentra desde la página 3 se puede detallar la evaluación de cada uno de los documentos allegados, tanto en la radicación inicial de la solicitud como con los allegados en respuesta al auto de requerimiento efectuado.*

*Así las cosas, no es cierto que el desistimiento de la evaluación económica se efectuó por la no presentación de la copia de la tarjeta profesional de los*

*contadores que suscribieron los EE.FF presentados para la subsanación de la solicitud; el desistimiento se realizó por todo lo mencionado anteriormente.*

*La presente evaluación corrobora que el proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., identificado con NIT No. 830.132.938-0 proponente NO CUMPLE con la evaluación económica puesto que, aunque allegó documentación tendiente a soportar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no satisface el criterio documental y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018”.*

De la anterior evaluación económica se colige que en efecto la sociedad proponente el 31 de agosto de 2017 allegó documentación económica, sin embargo, una vez evaluada la documentación el 01 de abril de 2019 se concluyó que era necesario que la proponente allegara documentación que acreditara la capacidad económica y por lo anterior mediante Auto GCM 485 del 8 de abril de 2019 se requirió al proponente para que en el término de **UN (1) mes** acreditara la capacidad económica de acuerdo a la formulación realizada. Se observa entonces que la proponente mediante radicado 20195500792472 del 29 de abril de 2019 atiende el auto en mención allegando documentación, pero no en debida forma, es decir no satisface lo requerido; por lo que genera declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión. Corolario de lo anterior, estando dentro del término otorgado la recurrente interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No 001959 del 27 de noviembre de 2019; para tal efecto el 19 de febrero de 2025 se realiza una nueva evaluación económica la cual permite revisar y analizar los documentos presentados con la radicación de la propuesta de contrato de concesión y los documentos allegados producto del Auto de requerimiento GCM No 000485 del 08 de abril de 2019 arrojando como resultado que la sociedad proponente NO CUMPLE con la evaluación económica teniendo en cuenta que si bien es cierto allego documentación tendiente a soportar la capacidad económica, también lo es que la misma no satisface el criterio documental de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Durante el análisis de los antecedentes de la actuación administrativa *sub examine*, efectuado para desatar el recurso que nos ocupa, se evidencia la inclusión del expediente SHT-08061 en la expedición del **Auto No 00004 del 8 de junio de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, mientras se encontraba vigente una suspensión de la actuación administrativa con ocasión de la interposición de recurso de reposición por parte de la sociedad proponente, en el cual se dispuso requerir a la sociedad proponente: **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S, identificada con NIT. 830132938-0**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes allegara a través de la Plataforma AnnA Minería, certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible; so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Así las cosas, habiéndose identificado la ocurrencia de esta imprecisión en la expedición del acto administrativo Auto 00004 del 8 de junio de 2023, proferido mientras se encontraba vigente la suspensión de la actuación administrativa con ocasión de la interposición previa de un recurso de reposición en fecha 15 de enero de 2020; lo que procede es sanear el expediente dejándose sin efectos el auto aludido respecto de la placa SHT-08061.

### **FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE MINERO.**

**Para dejar sin efecto el Auto de requerimiento No. GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023, respecto de la placa SHT-08061.**

La Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

“Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Teniendo en cuenta que el artículo anterior prevé la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; se advierte que, en el presente asunto es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>1</sup>, afirmó lo siguiente:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia*

---

<sup>1</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

*de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*<sup>2</sup>

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, **dejar sin efecto jurídico el Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023 , notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08061**, teniendo en cuenta que no era procedente incluirla en el mencionado acto administrativo, ya que como se ha mencionado la actuación administrativa se encontraba suspendida con ocasión de la interposición del recurso de reposición por parte de la sociedad proponente.

Consecuencialmente, y una vez desvirtuados los argumentos presentados por la recurrente, se evidencia que la Resolución No 001959 del 27 de noviembre de 2019 se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 01 de octubre de 2019 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 19 de febrero de 2025, corroborándose que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** no logró acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero; y que la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a la sociedad proponente, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero; desvirtuándose de esta manera el error en la motivación o el desconocimiento de los documentos aportados alegados por la recurrente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se declaró el desistimiento y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SHT-08061**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 00004 del 08 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS" en lo que respecta a la placa No. SHT-08061,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001959 del 27 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SHT-08061",** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT 830132938-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20/FEB/2025

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN  
Firmado digitalmente  
por JULIETH MARIANNE  
LAGUADO ENDEMANN  
Fecha: 2025.02.20  
14:57:21 -05'00'

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT  
Evaluador Económico: Ana Pamela González Camacho-Finanzas y Comercio Internacional GCM/VCT  
Reviso y Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

**GGDN-2025-CE-0445**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 032 DE 20 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001959 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No SHT-08061, fue notificada electrónicamente a la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S el día 25 de febrero de 2025, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGDN-2025-EL-0330; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 26 DE FEBRERO DE 2025, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y**  
**NOTIFICACIONES**